

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0760/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Listado que contenga todos los contratos por instalación de cámaras de vigilancia y mantenimiento de las mismas que haya realizado la Alcaldía en los años 2015, al 2022

No se proporcionó la información completa



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER por improcedente

Palabras Clave:

Extemporáneo, improcedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0760/2022

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0760/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinte de enero, mediante el sistema de gestión de solicitudes de información, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 092074022000170, a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

- Listado que contenga todos los contratos por instalación de cámaras de vigilancia y mantenimiento que haya realizado la Alcaldía de los años 2015 al 2022. Incluir el número de contrato, monto, descripción del contrato, empresa o persona que presta el servicio, fecha de la firma del contrato y ubicación de las cámaras instaladas.

Señalando como medio de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El primero de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información formulada por la parte recurrente, mediante el oficio DGAYF/DRMAyS/0035/2022, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la Alcaldía.

III. El veintiocho de febrero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando su inconformidad consistente en:

“No se proporcionó la información completa sobre la instalación de cámaras para vigilancia en la Alcaldía...”. (Sic)

IV. Por acuerdo del tres de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El catorce de marzo, se recibió en el correo electrónico, el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0161/2022, y sus anexos, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través de los cual rindió sus manifestaciones y alegatos

VI. Por acuerdo del veinticinco de marzo, el Comisionado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo y fracción referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese contexto, de las documentales que conforman el expediente integrado con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, se desprenden las siguientes actuaciones:

- La solicitud de acceso a la información pública se presentó el veinte de enero de dos mil veintidós, en el sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- El recurrente señaló como medio de entrega de la información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	Lengua indígena o localidad:
Otro Medio de Entrega:	Estado:
Justificación para exentar pago:	Municipio:
	Formato accesible:

- El sujeto obligado con fecha primero de febrero notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la respuesta a la solicitud de información.

Fecha Última Respuesta: 01/02/2022

Respuesta: RESPUESTA A LA SOLICITUD 092074022000170 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ. C. PRESENTE Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones. EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 55 89 58 40 55 Para cualquier duda o aclaración Usted podrá acudir a las Oficinas de Acceso a la Información Pública de esta Alcaldía Benito Juárez, ubicadas en el Edificio Principal de con domicilio en Avenida División del Norte, número 100, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes. Sin más por el momento, recibiendo un cordial saludo. Atentamente La Titular de la UT Lic. Eduardo Pérez Romero Tel. 55 89 58 40 55

Adjunto(s) Respuesta: [ADJUNTO RESPUESTA](#) [ACUSE RESPUESTA](#)

- El veintiocho de febrero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión.

- El tres de marzo, se admitió a trámite el recurso de revisión.

Ahora bien, atendiendo al artículo 204 de la Ley de Transparencia, que señala:

“Artículo 204. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos...”

Dicho artículo dispone que, la parte solicitante podrá dar seguimiento a sus requerimientos a través de su número de folio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema Electrónico, por lo que la parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado el primero de febrero.

Tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

*“...Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

***I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o*

[...].”

*Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de

revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el **primero de febrero**, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta a la parte recurrente, en ese tenor, es dable concluir que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día dos al veintitrés de febrero**, no contándose los días, cinco, seis, siete, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero, por tratarse de días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión **el veintiocho de febrero, al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido dieciocho días hábiles, esto es, tres días más de los quince días hábiles que legalmente tuvo la promovente para interponer el recurso de revisión.**

En ese tenor, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, dispone que lo siguiente:

“

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...”

Por otra parte, de conformidad con lo establecido 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
-”

*** Énfasis Añadido.**

En razón de lo anterior, lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción I, de la Ley de Transparencia, ya que una vez admisión el presente recurso de revisión se actualizo una causal de improcedencia, al haberse presentado fuera del plazo de los quince días hábiles con los que se contaba para presentarlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción I, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0760/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**